

Así las cosas, dicha situación fáctica imposibilita a este órgano colegiado realizar el cotejo señalado en el artículo 16 del Reglamento a fin de obtener elementos que coadyuven a conservar la validez de la precitada acta.

7. Ahora bien, los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Así, en atención a su carácter jurisdiccional, este órgano colegiado puede ejercer aquellos deberes y facultades que se atribuyen a los jueces dentro de un proceso.

8. En el caso de autos, la situación ocurrida no calza en ningún supuesto específico establecido en la LOE ni en el Reglamento, por lo que se constata la existencia de un vacío normativo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del proceso de Elecciones Generales 2021.

9. Efectuadas tales precisiones, cabe indicar que el artículo 171 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, señala que "la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad [énfasis agregado]".

10. En el caso concreto, el acta electoral observada no cuenta con la totalidad de las secciones que exige el artículo 5, literal a, del Reglamento, puesto que, tal como se indica en el Informe N.º 000086-2020-GOECOR/ONPE, solo se cuenta con el acta de escrutinio, mas no con las de instalación ni de sufragio. Siendo así, el acta electoral carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, esto es, traducir la voluntad de los electores expresada en las urnas, por lo que corresponde declarar la nulidad del Acta Electoral N.º 050134-77-A.

11. Habiéndose determinado dicha nulidad, debe establecerse sus efectos con relación al cómputo de los votos. Así, en aplicación del espíritu de las disposiciones contenidas en el Reglamento, dado que no se cuenta con el total de ciudadanos que votaron¹, deberá considerarse como votos nulos el total de electores hábiles, a saber, 787.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA el Acta Electoral N.º 050134-77-A.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de votos nulos, la cifra 787.

Artículo Tercero.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N.º 050134-77-A observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Confirman la Res. N.º 000992-2020-SGACTD-SG/ONPE, mediante la cual se declaró improcedente solicitud de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes para promover la revocatoria de las autoridades del distrito de Lince, provincia y región de Lima

RESOLUCIÓN N.º 000015-2020-SG/ONPE

Lima, 7 de diciembre del 2020

VISTOS: La Resolución Subgerencial N.º 000992-2020-SGACTD-SG/ONPE, de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; el escrito de apelación presentado por la ciudadana Cindy Elizabeth Naupari Rosales; así como el Informe N.º 000647-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Subgerencial N.º 000992-2020-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario declaró improcedente la solicitud de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes para promover la revocatoria de las autoridades del distrito de Lince, provincia y región de Lima. Esta decisión se fundamentó en que la promotora de la revocatoria, la ciudadana Cindy Elizabeth Naupari Rosales, tenía su domicilio en un distrito diferente a aquel en el cual pretendía promover la revocatoria;

El 30 de noviembre de 2020 la administrada interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución subgerencial. Sostiene que sí domicilio en el distrito de Lince, como acredita en el contrato de arrendamiento que adjunta; razón por la cual tiene legítimo interés para promover la revocatoria en dicho distrito;

De la revisión del presente expediente, se observa que la Resolución Subgerencial N.º 000992-2020-SGACTD-SG/ONPE le fue notificada a la administrada el 26 de noviembre de 2020. Siendo así, su escrito de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual cumple este requisito de admisibilidad;

Ahora bien, respecto al agravio invocado por la apelante, este consiste básicamente en un error de hecho por parte de la administración. A su entender, la administración habría considerado erradamente que domicilia en un distrito distinto a aquel en que realmente vive;

Al respecto, cabe destacar que el procedimiento de revocatoria de autoridades reviste de especial importancia, en la medida que puede concluir con el recorte del mandato de una autoridad elegida por votación popular. Por consiguiente, resulta necesario que quienes impulsen dicho procedimiento acrediten ser ciudadanos que se encuentran en los alcances de las decisiones de dicha autoridad; es decir, deben acreditar que domicilian en el respectivo distrito o provincia donde la autoridad ejerce su función. Solo de este modo, podrán probar que tienen legitimidad para cuestionar la gestión de la referida autoridad e iniciar un procedimiento de revocatoria en su contra;

Sobre la acreditación del domicilio, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que el DNI constituye el documento idóneo para ese fin (Exp. 08364-2013-PA, 00908-2014-PA, 01294-2014-PA, 01447-2018-PA, 00129-2019-PA). Lo anterior se condice con el artículo 26 de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que establece que el DNI constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles,

¹ Puesto que, según el Informe N.º 000086-2020-GOECOR/ONPE, ningún ejemplar del Acta Electoral N.º 050134 cuenta con el acta de sufragio.

comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos en que, por mandato legal, deba ser presentado;

Sin embargo, excepcionalmente, si en el DNI figura una dirección distinta a la de su residencia habitual, el ciudadano puede presentar otro documento que acredite fehacientemente su domicilio real. Así, a modo de ejemplo, se puede presentar una constatación domiciliaria, u otro documento análogo;

En el caso concreto, la administrada ha presentado un contrato de arrendamiento para acreditar que su domicilio efectivo es en el distrito de Lince. Sin embargo, este documento no resulta suficiente para generar convicción sobre esta situación, pues ni siquiera es un documento de fecha cierta;

A modo de cierre, es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, la falta de actualización de los datos de dirección domiciliaria, dentro de los treinta días de producidos, conlleva al pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La administrada tiene la obligación de gestionar ante el RENIEC la actualización de sus datos;

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por no constatarse la configuración del agravio alegado por la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el literal q) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Cindy Elizabeth Ñaupari Rosales, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 000992-2020-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 25 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes para promover la revocatoria de las autoridades del distrito de Lince, provincia y región de Lima.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana Cindy Elizabeth Ñaupari Rosales el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

1910094-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Establecen la creación de Redes Provinciales y Distritales de Lucha Contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso en la Región de Arequipa

**ORDENANZA REGIONAL
N° 439-AREQUIPA**

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Que, por las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, y al amparo de la Ley N° 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA;

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA REGIONAL QUE ESTABLECE LA CREACIÓN DE REDES PROVINCIALES Y DISTRITALES DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRABAJO FORZOSO

Artículo 1°.- ESTABLECER la creación de las Redes Provinciales y Distritales de Lucha Contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso en la Región de Arequipa.

Artículo 2°.- CONSTITUIR, las Redes Provinciales y Distritales de Lucha Contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso en la Región de Arequipa, las mismas que estarán integradas conforme se detalla a continuación:

- 1) Una persona representante de la Municipalidad Provincial de Arequipa
- 2) Una persona representante del Ministerio Público
- 3) Una persona representante del Poder Judicial
- 4) Una persona representante de la Policía Nacional del Perú
- 5) Una persona representante de la Red Salud
- 6) Una persona representante de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL
- 7) Una persona representante de las juntas vecinales (Provincial y/o Distrital)
- 8) Una persona representante de la Sociedad Civil

Artículo 3°.- ESTABLECER, que la Red Provincial y Distrital de Lucha Contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso en la Región de Arequipa, es un espacio de concertación que se constituye como un órgano de coordinación, propuesta y vigilancia, con carácter descentralizado, que se identifique y trabaje por la implementación de políticas y acciones conjuntas de prevención del delito y protección de víctimas y testigos.

Artículo 4°.- La Red Provincial y Distrital de Lucha contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso en la Región de Arequipa, tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar propuestas de políticas provincial y distrital de lucha contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso.
- Coordinar permanentemente a fin de que los sectores e instituciones integrantes den cumplimiento a lo establecido por la legislación nacional, regional y local vigente.
- Desarrollar actividades conjuntas en la lucha contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso.
- Desarrollar actividades de capacitación y difusión a la población sensibilizándola ante los casos de la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso.
- Elaborar el Plan Provincial/Distrital contra la Trata de Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Trabajo Forzoso, enmarcado el Plan Nacional y Regional.
- Apoyar con información captada por los sectores integrantes de la Red sobre los casos presentados en la Provincia /Distrito.
- Coordinar y motivar la actualización de los registros de trata de personas y personas desaparecidas en la Policía Nacional del Perú.
- Promover acciones de prevención y protección de víctimas y testigos.
- Analizar la información procedente de los sectores de trabajo y promoción del empleo sobre el tránsito de